

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, informando que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 7 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTA OSORIO BETANCUR
	EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00033-00
SENTENCIA	22

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Los señores **MARTA OSORIO BETANCUR** y **EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA** procuran la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada que en el municipio de Villamaría, Caldas, active la plataforma y los enlaces de verificación de pago de indemnización administrativa y ayudas humanitarias y emita respuesta de fondo a la petición que radicado en esa entidad el 15 de diciembre de 2021.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones los accionantes expusieron que:

- Son víctimas del conflicto armado, pertenecen a la mesa de participación y al comité de justicia transicional del municipio de Villamaría, Caldas.
- En la mencionada municipalidad tenían acceso a la plataforma habilitada por la UARIV para verificar a las personas incluidas en el registro único de víctimas -RUV- el estado de los giros a ellos efectuado por concepto de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.
- El 15 de diciembre de 2022 solicitaron por medio de derecho de petición a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas que activara de nuevo en el referido municipio la mencionada plataforma y les informe de forma clara y concisa por que fueron bloqueados dichos enlaces.
- El 19 de enero de 2022 la UARIV les notificó una respuesta a la anotada suplica, sin embargo, la misma es desfasada y fuera de contexto a lo solicitado.

2.3. Trámite procesal

El 22 de febrero de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, admitida y notificada a las partes involucradas.

2.4. Intervenciones

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** manifestó que en el presente caso se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que con comunicación N° 20227204824661 del 23 de febrero de 2022, atendió la solicitud elevada por los accionantes y que adema es la regional Caldas de esa entidad la responsable de atender el requerimiento efectuado por los aquí accionantes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada en relación con la petición elevada el 15 de diciembre de 2021 por los señores MARTA OSORIO BETANCUR y EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados, y analizar la viabilidad del presente trámite para dilucidar los supuestos facticos, jurídicos y pretensiones expuestos por los accionantes en el caso de marras.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición de los accionantes por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que los señores Marta Osorio Betancur y Edgar Alberto Ortiz Loaiza efectivamente desde el 15 de diciembre de 2021 radicaron ante la UARIV a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co petición mediante la cual le solicitaron a esa entidad que reactivara en Villamaría, Caldas, la plataforma y enlaces para que las personas incluidas en el RUV puedan tener acceso a la información de pago de las indemnizaciones administrativas y las ayudas humanitarias por ellos solicitadas y les informe de forma clara y concisa por que fueron bloqueados dichos enlaces; lo que se corrobora con lo manifestado por la entidad accionada, quien declaró haber atendido la súplica y la copia de la

constancia de envío de la referida petición por correo electrónico aportada con el libelo introductor.

Ahora bien, a la fecha no existe prueba de que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica; aunado a ello, la comunicación N° 20227204824661 del 23 de febrero de 2022 emitida por la UARIV en favor de los aquí accionantes no satisface los parámetros para tener satisfecho el derecho fundamental en comento; pues la misma no es de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que solo le indicó que desde su sede regional se deben articular las acciones que involucren los procesos de atención a las víctimas.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el derecho fundamental invocado, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de los señores Osorio Betancur y Ortiz Loaiza, en vista que la **UARIV** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ellos elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha han transcurrido más de tres (2) meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Inclusive los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de los accionantes, se amparará el derecho fundamental de petición, de los señores **MARTA RUBIELA OSORIO BETANCUR** y **EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA**, por

consiguiente, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que conteste la petición que los mencionados radicaron el **15 de diciembre de 2021** a través de la cual le solicitaron la activación en el municipio de Villamaría, Caldas, de la plataforma y enlaces para que las personas incluidas en el RUV puedan tener acceso a la información de pago de las indemnizaciones administrativas y las ayudas humanitarias por ellos solicitadas y les informe de forma clara y concisa por qué fueron bloqueados esos enlaces; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Por último, se precisa que en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, mediante este mecanismo constitucional es improcedente analizar el pedimento tendiente a ordenar a la UARIV active la mencionada plataforma y enlaces en Villamaría, Caldas, ello en virtud a que la autoridad administrativa, esto es, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha emitido una decisión de fondo al respecto y de emitirse por parte del juez constitucional análisis alguno relacionado con tal controversia, se configuraría una intromisión en la esfera de competencia de la autoridad administrativa, incurriendo de este modo en indebida coadministración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **MARTA OSORIO BETANCUR** y **EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA** identificados respectivamente con las **C.C.32.276.913** y **10.283.782**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por los señores **MARTA OSORIO BETANCUR** y **EDGAR ALBERTO ORTIZ LOAIZA** el **15 de diciembre**

de 2021, a través de la cual le solicitaron que en el municipio de Villamaría, Caldas, se reactive la plataforma y enlaces para que las personas incluidas en el RUV puedan tener acceso a la información de pago de las indemnizaciones administrativas y las ayudas humanitarias por ellos solicitadas y les informe de forma clara y concisa por que fueron bloqueados dichos enlaces.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **5b82b31b0102ebc9d0523c67f835a3afb8fdef868dca31b40c61f939169fad69**

Documento generado en 07/03/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>